

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 25 de mayo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el señor EVANGELISTA ANTONIO ROMERO COGOLLO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación a la demandada ROMI PAOLA CONTRERAS PORTILLO, a través de su correo electrónico y WhatsApp, anexando pantallazos del envío y constancia de la demanda y mandamiento de pago, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veinticinco (25)** de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EVANGELISTA ANTONIO ROMERO COGOLLO C.C 7.376.521
DEMANDADO: ROMI PAOLA CONTRERAS PORTILLO C.C 50.984.447
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00065-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora ROMI PAOLA CONTRERAS PORTILLO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, EVANGELISTA ANTONIO ROMERO COGOLLO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 50.984.447, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la demanda, ROMI PAOLA CONTRERAS PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.984.447, librándose mandamiento de pago en fecha 06 de septiembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MTE (\$ 6.800.000,00) colombiana, por el valor del capital referido en el titulo valor sin número letra de cambio, que debió ser pagada el 14 de marzo de 2022

- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidado mes a mes a la tasa máxima legal vigente de la Superintendencia financiera de Colombia desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 15 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación y los que se causen.

- Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente de la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día en que se adquirió la obligación esto desde el día 06 de junio de 2021 hasta la fecha en que debía efectuarse el pago el 14 de marzo de 2022.

—Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificada el día 02 de mayo de 2022 a través de su correo electrónico romipcp19@gmail.com y vía WhatsApp, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora ROMI PAOLA CONTRERAS PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.984.447, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores ROMI PAOLA CONTRERAS PORTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.984.447, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$680.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653dc626386552d3a8240c1bcd0a4d6bbb5720165b524922328d721c5f153ff6**

Documento generado en 25/05/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>